TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-208/2025

PARTE RECURRENTE: DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[2]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina **reencauzar** la demanda a la **Sala Regional Ciudad de México**[3] por ser la autoridad competente para conocer y resolver del presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en una sanción impuesta al recurrente, en su calidad de candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en su contra.

II. ANTECEDENTES

(2) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

[1] En lo subsecuente, Consejo General del INE.
[2] En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[3] En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

(3) **1. Resolución INE/CG944/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

(4) **2. Recurso de apelación.** El dos de agosto, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

III. TRÁMITE

(5) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-208/2025,** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

(6) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

(7) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.[5]

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

[4] En adelante, Ley de Medios.
[5] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

(8) **La Sala Ciudad de México es la competente** para conocer y resolver la controversia que plantea el apelante, en virtud de que se impugna una sanción impuesta a una persona que contendió como candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México, **supuesto** y **ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia**.

2. Marco normativo

(9) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

(10) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

(11) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,[6] y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.[7]

(12) Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

(13) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en

[6] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[7] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.

(14) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.[8]

(15) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

(16) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto de las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, es decir, **no se fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de las personas candidatas para le elección judicial.**

(17) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

(18) El actor en su carácter de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Ciudad de México controvierte la resolución del Consejo General del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en esa entidad, en la que se le impuso una multa de 245 (doscientas cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalentes a $27,719.30 (veintisiete mil setecientos diecinueve pesos

[8] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

30/100 M.N.), derivado de la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos.

(19) De lo anterior se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral del actor, por lo que hace a la sanción que le fue imputada, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en su contra.

(20) De acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

(21) Cabe señalar, que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.[9]

(22) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Ciudad de México para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

[9] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTOS RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE SUP-RAP-208/2025[10]

Formulo el presente **voto razonado,** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir la controversia a Sala Regional, por dos motivos:

A. Se inobserva el Acuerdo General 1/2025

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,[11] los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, lo que no ocurre en la especie.

B. Debía efectuarse el análisis integral

También como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[11] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en asuntos que involucran ambas temáticas, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.